



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARTHA CAROLINA SÁNCHEZ CASAS
Demandados:	EDGAR VERNAZA GARCÍA
Radicado:	110013110011 2019 01178 00
Providencia:	Auto No. 3531
Decisión:	Niega solicitud de adición de sentencia

El expediente se encuentra ingresado al despacho con la solicitud elevada por la parte actora, denominada como derecho de petición, en el cual requiere la adición de la sentencia dictada en audiencia del pasado 28 de septiembre de 2022.

Sin embargo, de entrada, se niega la solicitud de adición, al encontrarse esta figura consagrada en el art. 287 del CGP, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Normativa en la que se consagra la posibilidad de adición de las sentencias cuando se omitiere resolver sobre algún extremo de la litis o sobre algún punto que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, estableciendo igualmente un término dentro del cual procede la adición, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de oficio o a solicitud de parte la cual debe ser presentada dentro del mismo término.

Solicitud de adición que para el presente caso no se acompaña con la ritualidad procesal establecida para tal fin, ya que la misma si bien se realiza a solicitud de la parte interesada, debía interponerse dentro del término de ejecutoria, es decir, en la misma audiencia realizada el pasado 28 de septiembre de 2022, no con posterioridad a la misma y transcurridos más de 11 meses vencido el término indicado, sin que resulte procedente en esta oportunidad realizar la adición solicitada, además porque la solicitud tendiente a la adjudicación de los bienes plasmados en el acuerdo aprobado en audiencia indicada, debe convalidarse a través de la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial notarial o ante este despacho judicial.

Por lo anteriormente indicado, **se niega por improcedente la solicitud de adición presentada por el interesado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 48

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA